

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, Cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Rad. No. 2022-0281-01 Sucesión de MARIA OLIVA AREVALO (Recurso de queja). Relativo a la sucesión No. 2022-0036 procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales, Cundinamarca.

Teniendo en cuenta la actuación surtida y la forma en cómo se desarrolló la interposición del recurso, entiende este Despacho que, con el objetivo de brindarle una garantía de doble instancia a la parte recurrente, tramitó lo que entendió como una queja en la audiencia de fecha 24 de noviembre de 2.022.

Lo cierto es que dichas garantías también no pueden ser dadas a costa del sacrificio del mismo derecho procesal y sus ritualidades adjetivas, pues igualmente se afecta el derecho fundamental de debido proceso.

Ahora bien, del audio<sup>1</sup> correspondiente a la audiencia, se extrae *“La fijación del pasivo, está correcto, el avalúo del inmueble no es el que están manifestando y por ende ese valor superior a la mínima cuantía el inmueble en este momento esta superior a la mínima cuantía razón por la cual tiene derecho al recurso de alzada y efectivamente la contraparte está aludiendo el valor catastral del inmueble mas no el valor real y comercial del mismo. Entonces consecuentemente el recurso de alzada corresponde a esta sucesión teniendo en cuenta de que el inmueble esta avaluado por encima de los 40 millones como mínima cuantía”*. Para inmediatamente, conceder la oportunidad de traslado, sin que se observe que la apoderada cumpla con lo establecido en los artículos 352<sup>2</sup> y 353<sup>3</sup> que describen su procedencia, el cómo debió interponerse y entonces, sí, su posterior trámite.

Por tal motivo, no es de recibo para este Despacho que la actuación revisada se trate de una queja, que ha sido interpretada como queja, o interpuesta de oficio por el director del proceso, puesto que tampoco se prevé que el uso de herramientas como estas, puedan inferirse, interpretarse o de oficio plantearlas a favor de la parte, subsanando la omisión técnica del o la profesional del derecho.

En consecuencia, se dispone:

<sup>1</sup> Archivo audiovisual [031GrabacionAudiencia.mp4](#) del expediente virtual (min 17:50)

<sup>2</sup> Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

<sup>3</sup> *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente (...)”*.

Devolver la actuación de la referencia, por no haberse interpuesto el recurso en la forma prevista en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

Juez